



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Asuntos
Campesinos y Agropecuarios



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 059/2005

Santísima Trinidad, 24 de Mayo de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley de la República N° 2061, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", como estructura operativa del antes Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (MAGDER), ahora Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios (MACA), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del año 2000, se establece la organización y funcionamiento del "**SENASAG**", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, el referido Decreto Supremo, en su Art.3, determina la misión institucional del **SENASAG**, la cual es la de administrar el régimen específico de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria en todo el territorio nacional; con atribuciones de preservar la condición sanitaria del patrimonio productivo agropecuario y forestal, el mejoramiento sanitario de la producción animal y vegetal y garantizar la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento que correspondan al sector agropecuario.

Que, corresponde al **SENASAG** establecer los procedimientos que garanticen el eficaz cumplimiento de las normas sanitarias para evitar el ingreso de plagas a Bolivia que pueden ser introducidas con las importaciones o tránsito de material vegetal o a través de las diferentes operaciones de los medios de transporte que llegan por diferentes puntos de ingreso al País.

Que, para el mejor cumplimiento de las atribuciones antes descritas y considerando la necesidad de armonizar la aplicación de la Norma Internacional de Medida Fitosanitaria (NIMF 15), emitida en marzo de 2002, por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de la FAO, en la cual se establecen las directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional.

Que, el embalaje de madera fabricado con madera en bruto representa una vía para la introducción, establecimiento y dispersión de plagas cuarentenarias, que pueden ocasionar graves daños a la producción agropecuaria y forestal y que el mencionado embalaje de madera incluye maderas de estiba pero excluye el embalaje de madera procesada; Aspectos que se hacen necesarios reglamentar a fin de precautelar el status sanitario del País.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", con la facultad conferida por el Art. 10, Inc. e) del Decreto Supremo N°. 25729 de 7 de abril de 2000;

///...

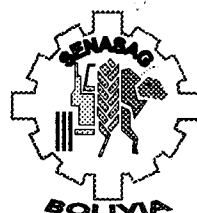
Dirección Nacional
Calle: José Natusch Velasco.
Trinidad-Beni-Bolivia

Telf/ 591-3-46-28105
591-3-46-28106
Fax: 591-3-46-28107

Email: dirnacional@senasag.gov.bo
asuntosjuridicos@senasag.gov.bo
WEB: www.senasag.gov.bo



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Asuntos
Campesinos y Agropecuarios



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

...///

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- (Objeto) APRUEBASE EL REGLAMENTO PARA EMBALAJES DE MADERA, UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL, con sus VII Capítulos, 29 Artículos y los formularios de autorización respectiva, mismos que forman parte indivisible de la presente Resolución Administrativa y que entrará en plena vigencia y ejecución, a partir de la emisión de la misma.

ARTICULO SEGUNDO.- (Competencias) Los inspectores del **SENASAG**, tienen la atribución de realizar las inspecciones a cualquier medio que transporte embalajes de madera, u otro articulo reglamentado con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas fitosanitarias especificadas en la presente Resolución Administrativa, y su reglamento.

ARTICULO TERCERO.- (Transgresiones) Los embalajes de madera que no cumplan con lo establecido en la presente Resolución Administrativa y su reglamento, después de su puesta en vigencia, no podrán ingresar al país y/o estarán sujetos a procedimientos cuarentenarios, de medidas preventivas o restrictivas y sancionados de acuerdo a normas vigentes. Los costos que demanden la aplicación de estas medidas fitosanitarias, serán cubiertos por el importador o dueño de la mercadería. Asimismo, el **SENASAG** no emitirá certificación fitosanitaria a los embalajes de madera para la exportación que no cumplan con los tratamientos estipulados en el Reglamento

ARTICULO CUARTO.- (Modificación) **DEROGUESE** la Resolución Administrativa 078/2003 de fecha 02 de septiembre de 2003, en su articulo segundo, quedando su redacción y contenido, de la siguiente manera:

Articulo Segundo.- (Requisitos) Para artesanías y muebles de madera se deberá cumplir con los siguientes requisitos: madera seca, descortezada, primer uso, cepillada, sin manchas y sin perforaciones u orificios provocados por insectos. Quedando los demás artículos, firmes y subsistentes.

El Jefe de la Unidad Nacional de Sanidad Vegetal, y los Jefes Distritales del **SENASAG**, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, a partir de la fecha.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

C./ Arch.
DN / Dr. Tonelli.
UNSV / Ing. Masapeña
UNAJ / Dr. B. Arteaga.
Dr. Bernabé Arteaga Temo
ABOGADO
M.C.A. 000576 - RUC 1033743
JEFE NACIONAL ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MAGDER

Dr. Rodolfo Juan Tonelli Justiniano
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SENASAG - MACA

Dirección Nacional
Calle: José Natusch Velasco.
Trinidad-Beni-Bolivia

Telf/ 591-3-46-28105
591-3-46-28106
Fax: 591-3-46-28107

Email: dirnacional@senasag.gov.bo
asuntosjuridicos@senasag.gov.bo
WEB: www.senasag.gov.bo

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD ALIMENTARIA
SENASAG
UNIDAD NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL
UNSV

**REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN
FITOSANITARIA DE EMBALAJES DE MADERA
UTILIZADOS EN EL COMERCIO INTERNACIONAL**

Santísima Trinidad, mayo de 2005.

INDICE	Pág.
CAPITULO I	1
DISPOSICIONES GENERALES	1
Artículo 1. De los Objetivos	1
Artículo 2. Ámbito de Aplicación	1
Artículo 3. De los embalajes de madera sujetos a la aplicación	1
Artículo 4. De los embalajes de madera excluidos	1
CAPITULO II	3
DE LAS EXPORTACIONES	3
Artículo 5. De las exportaciones	3
Artículo 6. De las inspecciones en punto de embarque y salida	3
CAPITULO III	
DE LAS IMPORTACIONES Y TRÁNSITO INTERNACIONAL	3
Artículo 7. De las importaciones	3
Artículo 8. De las inspecciones	3
Artículo 9. De la inspección de madera de embalaje sin marca o sello	3
Artículo 10. De las exclusiones	3
Artículo 11. De las intercepciones de plagas en embalajes de madera	3
Artículo 12. De los criterios de rechazo a embalajes que no tenga la marca o sello	3
Eliminación	4
Incineración	4
Entierro	4
Otros métodos	4
CAPITULO IV	3
DE LA REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN	3
Artículo 13. De los ejecutores de tratamientos fitosanitarios a embalajes de madera	5
Artículo 14. De los Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera autorizados.	5
Artículo 15. De la Autorización a los Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera.	5
Artículo 16. Del Sello o Marca	5
Artículo 17. Del uso de la marca por el Centro de Aplicación de Tratamientos.	6
Artículo 18. Registro y Autorización de los Centros de Aplicación de Tratamientos Fitosanitarios a Embalajes de Madera.	6
Artículo 19. De la vigencia de autorización a los Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera	7
Artículo 20. De la renovación de la autorización a los centros de Aplicación de Tratamiento	7
Artículo 21. De las obligaciones de los Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes e Madera.	7
Artículo 22. De las causales para la suspensión y cancelación a los Centros de Aplicación de Tratamientos	8
Artículo 23. De las multas	9
CAPITULO V	9
DE LOS TRATAMIENTOS APROBADOS	9
Artículo 24. Tratamientos Cuarentenarios a Embalajes de Madera y Maderas de soporte	9
Artículo 25. Grupo de plagas importantes controladas por los tratamientos	9
CAPÍTULO VI	10

DE LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CENTROS DE APLICACIÓN DE TRATAMIENTOS A EMBALAJES DE MADERA.	10
Artículo 26. Procedimientos y regulaciones de post-tratamiento, almacenamiento, despacho, manufactura y sellado de maderas tratadas	10
I. PERSONAL	10
II. INFRAESTRUCTURA	10
III. EQUIPAMIENTO	10
CONSIDERACIONES SOBRE LOS TRATAMIENTOS TÉRMICOS	11
Artículo 27. De los requisitos Técnicos mínimos que deben cumplir los Centros de Aplicación de Tratamiento a embalajes para el TRATAMIENTO TÉRMICO	12
A. CONDICIONES GENERALES PARA LAS ÁREAS DE LOS CENTROS DE APLICACIÓN DE TRATAMIENTOS Y FÁBRICAS DE EMBALAJES DE MADERA	13
B. ALMACENAMIENTO DE MADERAS TRATADAS	13
FABRICACIÓN DE EMBALAJES	13
C. REGISTRO DE TRATAMIENTOS	13
D. PROCEDIMIENTOS GENERALES DE SUPERVISIÓN DEL SENASAG	12
Artículo 28. De los requisitos técnicos mínimos que deben cumplir los Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera con Bromuro de Metilo	14
I. EQUIPO	13
II. INFRAESTRUCTURA	13
CAPÍTULO V I I	15
DE LAS TARIFAS POR SERVICIO PRESTADO	15
Artículo 29	15

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. De los Objetivos.

- 2.1 Establecer los procedimientos y reglamentaciones que permitan ejecutar eficientemente la inspección a los embalajes de madera que son utilizados en el comercio internacional; el registro, control y fiscalización de las empresas autorizadas para realizar los tratamientos fitosanitarios a los embalajes de madera en base a la NIMF 15.
- 2.2 Reducir el riesgo de introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias asociadas a la madera para embalaje utilizados en el transporte de productos básicos del comercio internacional.
- 2.3 Especificar los procedimientos fitosanitarios para la autorización del funcionamiento y ejecución de los tratamientos fitosanitarios a los embalajes de madera.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

El ámbito de aplicación del presente reglamento es para todo el territorio nacional, incluyendo a las personas naturales o jurídicas, entidades públicas y privadas sin excepción, que participen en el proceso del comercio internacional y en tránsito.

Artículo 3. De los embalajes de madera sujetos a la aplicación.

Los embalajes de madera sujetos a la aplicación del presente reglamento son: las paletas (pallets), tableros, madera de estiba, las jaulas, los bloques, los barriles, los cajones, las tablas para carga, los collarines de paleta y los calces, cuyo espesor sea superior a los 6 milímetros y embalajes que pueden acompañar a todo producto básico importado o exportado, Incluido aquellos embarques que normalmente no son objeto de inspección fitosanitaria.

Artículo 4. De los embalajes de madera excluidos.

Los embalajes de madera excluidos de la aplicación del presente reglamento, son aquellos embalajes de madera fabricados en su totalidad de productos derivados de la madera, tales como: el contrachapado, los tableros de partículas, los tableros de fibra orientada o las hojas de chapa que se han producido utilizando pegamento, calor y presión o una combinación de los mismos y embalajes de madera como los centros de chapa, el aserrín, la lana de madera, las virutas y la madera en bruto cortada en trozos cuyo espesor sea menor o igual a 6 milímetros.

CAPITULO II DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 5. De las exportaciones.

Los exportadores serán responsables de que los embalajes de madera que contengan productos destinados al exterior, cumplan con las reglamentaciones establecidas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria del país destino; de la misma forma, deberán observar que los embalajes de madera sometidos a tratamiento fitosanitario, mantengan las condiciones de resguardo fitosanitario necesario para evitar la re infestación de posibles plagas.

Artículo 6. De las inspecciones en puntos de embarque y salida.

El SENASAG, inspeccionará y verificará en los puntos de embarque y de salida, las marcas o sellos impresos en los embalajes de madera que garantizan la realización de los tratamientos establecidos en la NIMF N° 15. Las marcas deberán colocarse en un lugar visible, de preferencia al menos en los dos lados opuestos del producto certificado.

En caso de incumplimiento de la norma vigente para los embalajes de exportación, se aplicarán las siguientes medidas:

- a. Cuando en el punto de embarque de productos que requieran certificado sanitario del SENASAG y el inspector verifique que la carga está siendo enviada en embalajes de madera sin la marca o sello de alguno de los tratamientos fitosanitarios exigidos, no se dará curso a la salida del envío, hasta tanto no se cumpla con el requisito.
- b. Cuando en el punto de salida, el envío presente madera de embalaje sin las marcas o sellos de alguno de los tratamientos, no se autorizará la salida del envío, sin previo cumplimiento del tratamiento respectivo, a pesar de que cuenten con el Certificado Sanitario de Exportación.

CAPITULO III

DE LAS IMPORTACIONES Y TRANSITO INTERNACIONAL

Artículo 7. De las importaciones.

Los embalajes de madera de un espesor superior a los 6 mm, utilizados para el transporte de cualquier envío procedente del extranjero o en tránsito por el territorio nacional, incluida la madera de estiba de carga, deberán ser fabricados con madera descortezada y tratada en el país de origen de la madera con alguno de los tratamientos siguientes:

- Tratamiento Térmico (HT)
- Tratamiento con Fumigación con bromuro de metilo (MB)

Mismos que estarán realizados en base a la NIMF N° 15.

Artículo 8. De las inspecciones.

Los inspectores del SENASAG podrán inspeccionar cualquier embalaje de madera, madera de estiba, contenedor, partida ó medio de transporte procedente del extranjero, a objeto de verificar el cumplimiento de lo establecido por el presente procedimiento, pudiendo disponer la inmovilización de la carga de importación y del embalaje y disponer las medidas fitosanitarias que estimen pertinentes, destinadas a mitigar el riesgo de ingreso de plagas, de acuerdo a lo establecido por el Manual del Sistema de Cuarentena Vegetal.

La inspección fitosanitaria a mercaderías se practicará en los diferentes puntos de ingreso al país sean estos puertos, aeropuertos, recintos aduaneros o recintos de destino final de las cargas donde se almacenen o utilicen los productos de internación procedentes del extranjero.

Artículo 9. De la inspección de madera de embalaje sin marca o sello.

En casos de encontrar embalajes que no cuenten con la marca o sello de tratamiento, indistintamente si éste ha sido tratado o no, incluyendo los envíos en tránsito, la partida será retenida y el embalaje sometido a alguna de las siguientes medidas:

i) tratamiento fitosanitario, ii) eliminación o destrucción; iii) reexportación del embalaje al país de origen.

Artículo 10. De las exclusiones.

Son excluidos los embalajes de madera fabricados en su totalidad de tableros de contrachapado, tableros de partículas, tableros de fibra orientada o las hojas de chapas que se han producido utilizando pegamento, calor y presión o una combinación de los mismos, como tampoco a los barriles y duelas de uso enológico.

Artículo 11. De las intercepciones de plagas en embalajes de madera.

Ante la intercepción de una plaga en un embalaje de madera identificado con un tratamiento fitosanitario, el envío deberá ser retenido a fin de identificar a la misma en laboratorios autorizados por el SENASAG. Si es una plaga cuarentenaria, el inspector deberá contar con las pruebas necesarias y el embalaje será destruido, posteriormente se hará la notificación correspondiente al país de origen. Los costos que demanden la destrucción deben ser asumidos por el usuario o responsable de la carga.

Artículo 12. De los criterios de rechazo a embalajes que no tengan la marca o sello.

Si el embalaje de madera no exhibe las marcas exigidas, el SENASAG puede tomar las medidas correspondientes, a menos que existan acuerdos bilaterales con el país exportador. Las medidas fitosanitarias pueden consistir en un tratamiento fitosanitario, la eliminación o el rechazo de la entrada al país del embalaje, ya sea como destino final o en tránsito. Cuando el embalaje de madera exhiba las marcas exigidas y se encuentren

evidencias de plagas vivas, se pueden tomar las medidas correspondientes que pueden consistir en un tratamiento, la eliminación o el rechazo de la entrada del embalaje. En ambos casos, se deberá notificar a la ONPF del país de origen en base a la NIMF N° 13, *Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia*. Para lo cual el inspector remitirá un informe técnico acompañado de toda la documentación correspondiente a la Jefatura Distrital.

Eliminación

La eliminación del embalaje de madera es una opción de manejo del riesgo que puede adoptar el SENASAG, en casos en que no se disponga de las instalaciones necesarias para realizar el tratamiento o cuando no sea conveniente hacerlo. El embalaje de madera que requiera acción de emergencia deberá salvaguardarse de forma apropiada antes del tratamiento o la eliminación, a fin de evitar que se escape alguna plaga que pueda afectar el estado sanitario del país. Cuando sea necesaria la eliminación, se recomiendan los métodos siguientes:

Incineración.- Quema total, misma que debe ser realizada en un lugar apropiado manteniendo resguardo fitosanitario.

Entierro.- Entierro profundo en sitios aprobados por las autoridades correspondientes. (Nota: esta opción de eliminación no es apropiada para la madera infestada de termitas). La profundidad del entierro puede depender de las condiciones climáticas y de la plaga, pero se recomienda que se entierre al menos a un metro de profundidad. El embalaje deberá cubrirse inmediatamente después del entierro y deberá permanecer enterrado.

Otros métodos.- En base a lo establecido en el Manual del Sistema de Cuarentena Vegetal. Las medidas tomadas deberán aplicarse con el mínimo retraso posible.

CAPITULO IV

DE LA REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN

Artículo 13. De los ejecutores de tratamientos fitosanitarios a embalajes de madera

Las personas naturales o jurídicas, dedicadas a la ejecución de los tratamientos fitosanitarios a embalajes de madera utilizados en el comercio internacional, serán denominadas "**Centros de Aplicación de Tratamientos Fitosanitario a Embalajes Madera**" y deben obtener la autorización del SENASAG conforme al D.S. N° 25729, donde establece que el Servicio reglamenta los requisitos sanitarios para la importación de vegetales, productos y subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios. Los Centros de Aplicación de Tratamientos, serán los únicos autorizados para colocar la marca distintiva sobre el embalaje o la madera de estiba, después de haber realizado el mismo.

Artículo 14. De los Centros de Aplicación de Tratamientos Fitosanitarios a Embalajes de Madera autorizados.

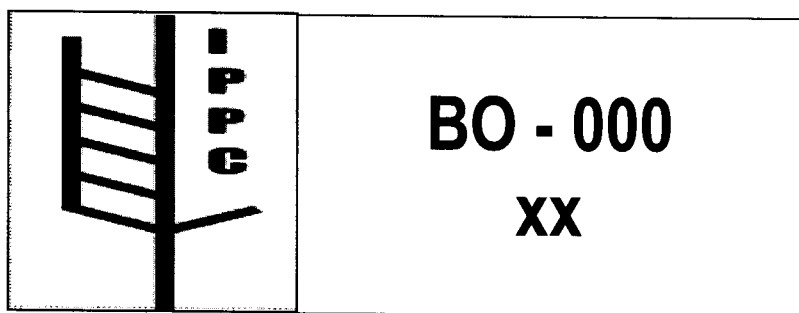
La autorización de funcionamiento de los Centros de Aplicación de Tratamiento, estará a cargo de la Jefatura Nacional de Sanidad Vegetal del SENASAG, a través del Área Nacional de Inspección y Cuarentena Vegetal.

Artículo 15. De la Autorización a los Centros de Aplicación de Tratamientos Fitosanitarios a Embalajes de Madera.

1. El SENASAG, tiene la responsabilidad de realizar la inspección técnica a cada Empresa solicitante a través del personal técnico de la Jefatura Distrital correspondiente. El registro y autorización oficial será emitido por la Jefatura nacional de Sanidad Vegetal.
2. Toda persona natural o jurídica dedicada a la aplicación de tratamientos fitosanitarios a embalajes de madera, deberá presentar todos los requisitos generales y técnicos exigidos por el SENASAG para acceder a la Autorización Oficial, mismos que están detallados en el Anexo 2.
3. Cada Centro de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera, deberá contar con un Responsable Técnico, encargado de todo el proceso de la ejecución del tratamiento.
4. Los Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de madera, deberán llevar un registro electrónico donde conste obligatoriamente la siguiente información: Informe técnico del tratamiento efectuado, número de Certificados de Tratamientos emitidos, clase, fecha, destino y cantidad de productos entregados.

Artículo 16. Del Sello o Marca.

El Sello o Marca impreso en el embalaje de madera que hubiese sido tratado en un centro autorizado por el SENASAG, deberá tener las siguientes dimensiones 14 cm. x 4 cm., divididos en dos cuadros. En el cuadro izquierdo se ubicará el símbolo de la convención Internacional de Protección Fitosanitaria (IPPC), en el cuadro derecho se identificará la codificación del embalaje como se muestra en la siguiente figura.



Las letras “BO” definen el código ISO del país de origen, en este caso Bolivia, los dígitos “000” corresponden al número de registro de la Empresa autorizada, Las letras “XX”, corresponden al tipo de tratamiento, “HT” para el Tratamiento Térmico y “MB” para el tratamiento con Bromuro de Metilo.

Se deben evitar los colores rojo y naranja puesto que se utilizan para identificar las mercaderías peligrosas.

Las marcas deberán ser legibles permanentes y no transferibles (grabadas a fuego, pirograbadas o sellos con tintas indelebles) y ser colocadas al menos en dos caras visibles y opuestas del embalaje de madera ó madera de acomodación que se certifique, de color negro.

Artículo 17. Del uso de la marca por el Centro de Aplicación de Tratamientos Fitosanitarios.

Los embalajes y/o madera de acomodación que sean tratados, deberán ser marcados con el sello oficial del Centro de Aplicación de Tratamiento Fitosanitario, posterior a su tratamiento, incorporando el código específicamente asignado a cada infraestructura por parte del SENASAG.

Se autorizará la utilización de una Marca de tamaño inferior al señalado, en el Art. 10, únicamente en aquellos casos en los que las dimensiones de la pieza de madera sean inferiores al señalado.

Artículo 18. Registro y Autorización de los Centros de Aplicación de Tratamiento Fitosanitarios a Embalajes de Madera.

La solicitud de autorización para el funcionamiento de los Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de madera y fábricas de embalajes, será presentada en las oficinas de las Jefaturas Distritales del SENASAG, en el departamento correspondiente, la cual debe estar acompañada de todos los documentos requeridos (ver Anexo 2). Una vez dada la conformidad a la documentación presentada, el inspector del SENASAG verificará *in situ* el cumplimiento de los requisitos técnicos de los equipos y sitios de aplicación de tratamientos y las fábricas de embalajes, en base al formulario del Anexo 3 del presente reglamento.

De encontrarse alguna observación técnica, el inspector por escrito procederá a notificar al interesado para que la misma sea corregida en un plazo determinado por el mismo. Si el propietario, no cumpliera con el plazo estipulado para realizar las correcciones técnicas al Centro de Aplicación de Tratamiento, se entenderá como abandono de la solicitud de autorización, por parte del interesado quedando la documentación archivada.

El inspector del SENASAG, debe llenar un Acta de Inspección del Centro de Aplicación de Tratamiento, misma que debe ser firmada también por el interesado. El Acta de Inspección generará un Informe Técnico que deberá ser adjuntado a éste.

Una vez que el Centro de Aplicación de Tratamiento a Embalajes de Madera y/o Fábrica de embalajes cumpla con los requisitos exigidos por el SENASAG, la Jefatura Distrital correspondiente presentará un informe técnico a la Jefatura Nacional de Sanidad Vegetal, quien a través del Área de Inspección y Cuarentena Vegetal analizará y evaluará el mismo, cuya aprobación dará lugar a la emisión del registro y autorización respectiva, asignándosele un código único nacional, para el marcado o sellado de los embalajes, de acuerdo a los parámetros establecidos.

Las solicitudes de autorización para Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera podrán hacerlo para más de uno, aún cuando el registro se hará por cada Centro de Aplicación de Tratamiento.

La autorización se realizará de acuerdo a la actividad o actividades que desarrollen cada una de las Empresas capaces de realizar las siguientes tareas:

- a. Aplicación de tratamiento térmico y sellado de embalajes.
- b. Aplicación de bromuro de metilo y sellado de embalajes.
- c. Las dos anteriores.

Artículo 19. De la vigencia de autorización a los Centros de Aplicación de Tratamientos Fitosanitarios a Embalajes de Madera y Fabricas.

La autorización de funcionamiento a los Centros de Aplicación de Tratamientos Fitosanitarios a Embalajes de Madera registradas en el SENASAG, será por un periodo de 2 (dos) años. El permiso de funcionamiento será contado a partir de la fecha de la autorización, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el SENASAG. Cualquier modificación a las condiciones con las que se autorizó al Centro de Aplicación de Tratamiento, debe contar con la aprobación de la Jefatura Distrital correspondiente, la cual a su vez, hará conocer las mismas a la Unidad Nacional de Sanidad Vegetal.

Artículo 20. De la renovación de la autorización de los Centros de Aplicación de Tratamiento Fitosanitarios y Fabricas.

Una vez fenecido el permiso de funcionamiento del Centro de Aplicación de Tratamiento, podrá solicitar la renovación de su autorización en la Jefatura Distrital del SENASAG en la que se registró, previa inspección, aprobación y depósito bancario correspondiente. El trámite de renovación deberá ser iniciado obligatoriamente por lo menos 30 días antes de que finalice el primer plazo de la autorización inicial.

Artículo 21. De las obligaciones de los Centros de Aplicación de Tratamiento Fitosanitarios a Embalajes de Madera.

- a. Actualización al personal técnico y operarios del Centro de Aplicación de Tratamiento.
- b. Mantener el servicio de Tratamiento a Embalajes de madera, de acuerdo a las condiciones que dieron lugar a la autorización de funcionamiento al Centro de Aplicación de Tratamiento y según lo establecido en el presente reglamento y otras reglamentaciones que el SENASAG establezca con la finalidad de cumplir con lo establecido en la NIMF N° 15.
- c. Mantener las condiciones de seguridad y resguardo adecuado para los embalajes de madera tratados, con respecto a los no tratados, evitando que los primeros puedan ser objeto de una reinfestación de plagas.
- d. Disponer de un registro de los tratamientos realizados e inventario de los embalajes de madera tratados y marcados por el Centro de Aplicación de Tratamiento, así como su destino final.
- e. Facilitar y cooperar a los inspectores del SENASAG, el acceso a las instalaciones durante las inspecciones y/o fiscalizaciones técnicas al Centro de Aplicación de Tratamiento, o en cualquier momento durante el proceso de tratamiento y la información correspondiente de los procesos realizados.
- f. Realizar los tratamientos y/o marcado de los embalajes de madera bajo la responsabilidad de un profesional que actuará como responsable técnico ante el SENASAG.
- g. Mantener todo el equipo del Centro de Aplicación de Tratamiento correctamente calibrado.
- h. Colocación de letreros y medidas de seguridad para terceros durante la ejecución de los tratamientos.
- i. Cuidar que el número o código asignado al Centro de Aplicación de Tratamiento por el SENASAG, sea utilizado en forma correcta y apropiada.
- j. Reglamento de Procedimientos del Centro de Aplicación de Tratamiento.

Artículo 22. De las causales para la suspensión y cancelación de los Centros de Aplicación de Tratamiento Fitosanitarios.

Son causales para la **suspensión** de la autorización o registro:

1. Designar nuevo responsable técnico del Centro de Aplicación de Tratamientos, sin contar con la aprobación del SENASAG.
2. Realizar cambios en la infraestructura y equipos del Centro de Aplicación de Tratamientos, sin haber sido aprobado por el SENASAG.
3. No proporcionar información actualizada de los tratamientos realizados requerida por los inspectores del SENASAG.
4. Impedir que los inspectores del SENASAG, realicen labores de supervisión en los predios del Centro de Aplicación de Tratamiento.
5. Realizar tratamientos en áreas que no cuenten con el resguardo fitosanitario correspondiente.
6. Utilización del equipo técnico no calibrado o en mal estado.

La suspensión se podrá levantar cuando se corrija la acción que dio lugar a la medida.

Son causales para la **cancelación** de la autorización o registro:

7. Reincidencia de alguna de las causales de suspensión indicadas en los puntos precedentes.
8. Negligencia en el desempeño de sus funciones comprobada a través de fiscalizaciones, denuncias formales u otros medios.
9. Marcar o sellar los embalajes de madera sin que éstos hayan sido tratados o viceversa
10. Otros determinados en base a informes de inspección o notificación por parte del SENASAG.

Artículo 23. De las multas.

La persona natural o jurídica que haya sido pasible a la cancelación de su Autorización para el funcionamiento de un Centro de Aplicación de Tratamientos Fitosanitarios a Embalajes de madera y solicite una nueva autorización, deberá erogar, además del costo de la nueva Autorización, el pago de una multa correspondiente al 100% del costo del registro inicial.

CAPITULO V

DE LOS TRATAMIENTOS APROBADOS

Artículo 24.- Tratamientos Cuarentenarios para Embalajes de Madera y Maderas de soporte, aprobados en base a la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias - NIMF N ° 15.

A. Tratamiento Térmico (HT)

El embalaje de madera deberá calentarse conforme a una curva tiempo/temperatura específica. El nivel mínimo de aprobación, ocurre cuando el centro de la madera alcanza una temperatura mínima de 56°C, durante un periodo mínimo de 30 minutos.

Métodos como el secado en estufa (KD), la impregnación química a presión (CPI) u otros tratamientos pueden considerarse tratamientos térmicos en la medida en que cumplan con las especificaciones del Tratamiento Térmico especificado en la NIMF 15. Por ejemplo, la impregnación química a presión, puede cumplir con las especificaciones del tratamiento térmico a través del uso de vapor, agua caliente o calor seco.

El tratamiento térmico se indica con las letras **HT**.

B. Tratamiento con Bromuro de Metilo (MB)

El embalaje de madera deberá fumigarse con bromuro de metilo. El tratamiento con bromuro de metilo se indica con la marca (MB). La norma mínima para el tratamiento de fumigación con bromuro de metilo aplicado al embalaje de madera es la siguiente:

Temperatura	Dosis	Registros mínimos de concentración (g/m³) durante:			
		30 min	2 h	4 h	16 h
21°C o mayor	48	36	24	17	14
16°C o mayor	56	42	28	20	17
11°C o mayor	64	48	32	22	19

La temperatura mínima no deberá ser inferior a los 10°C y el tiempo de exposición mínimo deberá ser de 16 horas.

El tratamiento con Bromuro de metilo se indica con las letras **MB**.

Artículo 25.- Grupo de plagas más importantes para las que se destinan los tratamientos.

Insectos, Cerambycidae, Scolytidae, Lyctidae, Bostrichidae, Buprestidae, Siricidae, Anobiidae, Curculionidae, Isóptera, Oedemeridae, Nematodos y *Bursaphelenchus xylophilus*

CAPITULO VI

DE LOS REQUERIMIENTOS MINIMOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CENTROS DE APLICACIÓN DE TRATAMIENTO A EMBALAJES DE MADERA

Artículo 26. De los requisitos técnicos mínimos que deben cumplir los Centros de Aplicación de Tratamiento a embalajes para el TRATAMIENTO TÉRMICO.

Las condiciones generales que deben cumplir los Centros de Aplicación de Tratamiento a Embalajes de Madera para realizar un eficaz tratamiento térmico y ser habilitados para realizar el trabajo son:

I. PERSONAL.

- Un Responsable Técnico.
- Operarios (la cantidad en función al tamaño del centro).

II. INFRAESTRUCTURA

1. Las instalaciones para efectuar tratamientos térmicos deberán ser fijas, de construcción sólida, fabricadas con materiales resistentes a la corrosión y a temperaturas elevadas, equipadas con puertas de fácil manejo
2. Las instalaciones para efectuar tratamientos térmicos deberán cumplir con las normas ambientales nacionales y de seguridad necesarias.
3. Las instalaciones corresponden a infraestructuras fijas, de construcción sólida, herméticas, fabricadas con materiales resistentes a la corrosión y a temperaturas elevadas, con puertas de fácil manejo y cierre hermético. La infraestructura debe disponer de un área de almacenamiento para maderas tratadas, separado de las no tratadas en el interior de una construcción sólida, con piso de concreto, y adecuadamente protegida por malla rachel doble u otro elemento que evite la reinfestación de plagas.

III. EQUIPAMIENTO

a) Sistema de Calefacción

El Centro de Aplicación de Tratamientos Fitosanitarios a embalajes de madera, que realice el Tratamiento Térmico, debe disponer de dispositivos y accesorios necesarios para alcanzar las temperaturas requeridas para el proceso, de conformidad con la NIMF N° 15.

El sistema de calefacción consta de dos unidades: Una generadora de calor y otra de conducción de calor.

La unidad generadora de calor puede ser generadora de vapor a baja presión y/o Tubos perforados y una válvula de control que dispersa el vapor al interior de la cámara.

b) Sistema de ventilación y recirculación de aire

Disponer de ventiladores con los que se regula la velocidad del aire y deflectores para que se distribuya de manera uniforme en todos los puntos, logrando una temperatura pareja en el horno.

c) Sistema de control y registro

Para controlar y registrar la temperatura y el tiempo de secado, se deben colocar al menos tres sensores de temperatura (termocuplas), ya sean estos con cables o inalámbricos, distribuidos espacialmente que permitan monitorear la temperatura al centro de las piezas más gruesas, garantizando que se logren las temperaturas mínimas durante el tiempo requerido para eliminar las posibles plagas.

Asimismo, disponer de equipo complementario a las termocuplas (interface, computadora mas software) para el registro, impresión, almacenamiento electrónico del tratamiento fitosanitario

c) Otros

Huinchas de medir (sistema métrico decimal).

Ropa de protección adecuada, tales como zapatos de seguridad, overoles, guantes, cascos de seguridad, botas de agua, etc., de acuerdo al tipo de tratamiento utilizado.

Equipo de primeros auxilios completo.

Otros, elementos o productos, que a juicio del SENASAG sea necesario exigir, considerando situaciones o condiciones especiales.

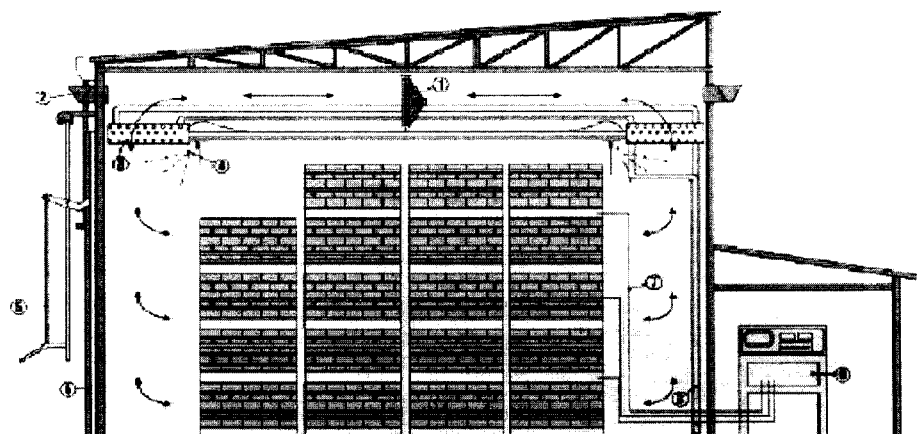
CONSIDERACIONES SOBRE LOS TRATAMIENTOS TÉRMICOS

Para que un tratamiento térmico sea validado por el responsable del Centro la madera sometida a proceso deberá cumplir con el estándar tiempo/temperatura establecido en la NIMF N° 15.

El tiempo de secado varía, según el espesor y la tecnología del equipo, desde cuatro horas a no más de tres días.

Para todos los tratamientos térmicos, el responsable Técnico tendrá la obligación de registrar las variables de temperatura y tiempo de exposición según corresponda, en el centro de la madera más gruesa del embalaje. El Técnico, sólo podrá dar por finalizado un proceso de tratamiento fitosanitario, cuando constate que las variables descritas anteriormente hayan alcanzado los límites mínimos señalados en la NIMF N° 15.

Figura N° 1. Esquema básico de un secadero



1. Ventiladores especiales para secadero
2. Trampillas de renovación del aire
3. Baterías de calefacción
4. Aspersores
5. Sistema portor
6. Puerta aislada para secadero
7. Sondas y cables especiales para regulación electrónica
8. Red de tuberías de calefacción
9. Regulación electrónica de secadero

Artículo 27. Procedimientos y regulaciones de post-tratamiento, almacenamiento, despacho, manufactura y sellado de maderas tratadas

A. CONDICIONES GENERALES PARA LAS ÁREAS DE LOS CENTROS DE APLICACIÓN DE TRATAMIENTOS Y FÁBRICAS DE EMBALAJES DE MADERA.

Las áreas para almacenar maderas tratadas y las áreas de armado y sellado de embalajes de madera, deberán corresponder a recintos físicamente separados de las maderas no tratadas, cerrados, con piso de concreto, protegidos por mallas rachel, en todos sus lados u otro medio de aislamiento que evite la reinfestación por plagas.

Los tratamientos fitosanitarios a maderas para embalajes de exportación, solamente podrán ser realizados en la infraestructura de un Centro de Aplicación de Tratamientos, que cuentan con el código o número asignado y autorizado por el SENASAG. Estos tratamientos deberán ser iniciados y finalizados en presencia del Técnico del Centro de Aplicación de Tratamientos designado como responsable técnico ante el SENASAG. La instalación de letreros de prevención de riesgos será obligatoria para todo tratamiento. Al término del tratamiento, el Técnico responsable deberá adoptar una de las siguientes medidas:

- ❑ Validar el tratamiento y disponer del marcado o sellado.
- ❑ Las marcas deberán colocarse en un lugar visible, de preferencia al menos en los dos lados opuestos del producto certificado.
- ❑ Ordenar su repetición.
- ❑ Rechazar definitivamente el proceso.
- ❑ Una vez finalizado cada tratamiento, el Técnico emitirá un Informe del tratamiento efectuado, el cual deberá mencionar el tipo de tratamiento realizado, volumen en metros cúbicos de madera tratada, fecha y hora de inicio y término del tratamiento, nombre y firma del Técnico y variables de control propias de cada tratamiento.
- ❑ Una copia de este informe debidamente firmado por el Técnico, deberá ser archivada en el Centro de Aplicación de Tratamiento por un periodo mínimo de 3 años.

B. ALMACENAMIENTO DE MADERAS TRATADAS.

Las maderas tratadas deberán permanecer en espacios especialmente acondicionados para estos propósitos. Las maderas o embalajes fabricados con madera tratada, podrán ser almacenadas en el Centro de Aplicación de Tratamiento o fábrica de embalajes por un periodo máximo de un (1) año, vencido este plazo deberán realizar un nuevo tratamiento.

C. FABRICACIÓN DE EMBALAJES.

Las fábricas de embalajes con madera tratada, deberán ser autorizadas y registradas ante el SENASAG, previa inspección técnica de los talleres destinados a esa labor, en base a formulario del Anexo 3 del presente reglamento. Las instalaciones deberán contar además del responsable técnico con las siguientes áreas:

- Área de almacenamiento de madera tratada (aislada).
- Área de armado del embalaje con madera tratada.
- Área de almacenamiento de embalaje tratado.

En todos los casos deberán ser ambientes físicamente separados con piso de concreto y cuando corresponda protegidos con mallas de rachel, con la finalidad de tener las condiciones de resguardo fitosanitario necesarios para evitar la infestación y re infestación de los materiales sin tratamiento y tratados respectivamente. Además, deben contar con un inventario electrónico de la existencia (volúmenes) del material tratado, mismo que debe estar refrendado por el inspector del SENASAG, observando lo estipulado en el punto B. El material movilizado fuera de la fábrica así como la cantidad debe ser registrado como también al destinatario del lote.

D. REGISTRO DE TRATAMIENTOS.

Los Centros de Aplicación de Tratamientos Fitosanitarios autorizados deberán tener un inventario electrónico de la existencia de maderas tratadas y despachadas, considerando el tipo de tratamiento realizado, fecha de realización del tratamiento, volumen por lote tratado, volumen total en existencia y volumen movilizado fuera del recinto, todas expresadas en metros cúbicos o p², además debe registrar al destinatario del lote.

E. PROCEDIMIENTOS GENERALES DE SUPERVISIÓN DEL SENASAG.

El SENASAG, podrá ejercer las acciones de supervisión a las Fábricas de Embalajes de Madera las veces que estime necesarias y en cualquier fase del proceso de fabricación.

Para los efectos de supervisión se podrán distinguir las siguientes fases:

- a. Previo al inicio del tratamiento fitosanitario de maderas
- b. Al inicio.
- c. En el transcurso del tratamiento fitosanitario.
- d. Al finalizar el tratamiento.

- e. En el almacenamiento de las maderas tratadas.
- f. En la fase de fabricación y almacenaje de los embalajes

En cualquier fase de la supervisión, el SENASAG podrá requerir al técnico responsable de la fábrica, un Certificado del tipo de tratamiento efectuado, el registro emitido por el Centro de Aplicación de Tratamientos, para evaluar la efectividad del mismo, especialmente aquellos para medir concentraciones de bromuro de metilo en el caso de fumigaciones y registros de tiempo/temperatura en el caso de tratamientos térmicos.

Artículo 28. De los requisitos técnicos mínimos que deben cumplir los centros de aplicación de tratamiento a embalajes de madera con Bromuro de Metilo.

Las condiciones generales que deben cumplir los Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera con Bromuro de Metilo y ser habilitados como tales, son las siguientes:

I. PERSONAL.

- Un Responsable Técnico.
- Operarios (la cantidad estará en función al tamaño del Centro).

II. INFRAESTRUCTURA

Los Centros de Aplicación de Tratamiento de fumigación deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. Tener un archivo de los reportes del software y planillas manuales del trabajo realizado.
2. La estructura y el cerramiento de la cámara deben asegurar la hermeticidad de la misma para evitar la pérdida de gases, y retener el fumigante durante el tiempo del tratamiento. Esto con especial atención de las aberturas.
3. Sistema de inyección y distribución del fumigante.
4. Sistema de eliminación de gases al final de la operación.
5. Sistema de circulación de aire.
6. Sistema de toma de muestra de Bromuro de Metilo.
7. Sistema de calefacción.
8. Sistema de registro de eventos y temperatura.
9. Analizador de gases.
10. Censor de chimenea.
11. Manómetro en U.
12. Máscara autónoma.
13. Generador de energía u otras fuentes.
14. Iluminación interior de las cámaras.
15. Dispositivo de advertencia en caso de fuga de gas.
16. Depósito de Bromuro de Metilo, si corresponde.

En caso de proponer otro sistema alternativo a los mencionados en el presente artículo que se considere que pueda ajustarse a los requerimientos establecidos en el art. 20 del presente reglamento, deberá presentar su descripción, características técnicas del proceso, y demás información que ayude a determinar su posible aprobación o no.

CAPITULO VII

DE LAS TARIFAS POR SERVICIO PRESTADO

Artículo 29. Se establece la tarifa única de Bs. 600.- (Seiscientos 00/100 bolivianos) por habilitación de cada Centro de Aplicación de Tratamientos o Fabrica, mismos que serán depositados en la cuenta N° 1-1053094 del SENASAG, Banco Unión o N° 201-5005142-3-22

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.

1. Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, 1994. Organización Mundial del Comercio, Ginebra.
2. Glosario de términos fitosanitarios, 1999. NIMF Pub. N° 5, FAO, Roma.
3. Sistema de Certificación para la Exportación, 1997. ISPM Pub. N° 7, FAO, Roma.
4. Directrices para los Certificados fitosanitarios, 2001. NIMF N° 12, FAO, Roma.
5. Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia, 2001. NIMF N° 13, FAO, Roma
6. ISO2: Organización Internacional de Normalización, código de dos letras de un país, 2001. ISO en línea.
7. Nuevo texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, 1997. FAO, Roma.
8. Principios de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional, 1995. NIMF Pub. N° 1, FAO, Roma.
9. Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional NIMF Pub. N° 15 FAO Roma.

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Acción de emergencia.- Acción fitosanitaria rápida llevada a cabo ante una situación fitosanitaria nueva o imprevista [CIMF, 2001]

Acción fitosanitaria.- Cualquier operación oficial, como inspección, prueba, vigilancia o tratamiento, llevada a cabo para aplicar la reglamentación o procedimientos fitosanitarios [CIMF, 2001]

Análisis de Riesgo de Plagas.- Proceso de evaluación de las evidencias biológicas, científicas y económicas para determinar si una plaga deberá reglamentarse y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse contra ella [FAO, 1990; revisado CIPF, 1997]

Artículo reglamentado.- Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaque, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, en particular en el transporte internacional [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997]

Certificado.- Documento oficial que atestigua el estatus fitosanitario de cualquier envío sujeto a reglamentaciones fitosanitarias [FAO, 1990]

Descortezado.- Remoción de la corteza de la madera en rollo (el descortezado no implica necesariamente que la madera quede libre de corteza) [FAO, 1990]

Embalaje de madera.- Madera o productos de madera (excluyendo los productos de papel) utilizados para sujetar, proteger o transportar un producto básico (incluye la madera de estiba) [NIMF N° 15, 2002]

Envío.- Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un solo Certificado Fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes) [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001]

Fumigación.- Tratamiento con un agente químico que alcanza al producto básico en forma total o principalmente en estado gaseoso [FAO, 1990; revisado FAO, 1995]

Impregnación química a presión.- Tratamiento de la madera con un preservativo químico mediante un proceso de presión conforme a especificaciones técnicas reconocidas oficialmente [NIMF N° 15, 2002]

Infestación (de un producto básico).- Presencia de una plaga viva en un producto básico, la cual constituye una plaga de la planta o producto vegetal de interés.

La infestación también incluye infección [CEMF, 1997; revisado CEMF, 1999]

Intercepción (de una plaga).- Detección de una plaga durante la inspección o pruebas de un envío importado [FAO, 1990; revisado CEMF, 1996]

Libre de (referente a un envío, campo o lugar de producción).- Sin plagas (o una plaga específica) en números o cantidades que puedan detectarse mediante la aplicación de procedimientos fitosanitarios [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CEMF, 1999]

Madera.- Clase de producto básico correspondiente a la madera en rollo, madera aserrada, virutas o madera de estiba con o sin corteza [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001]

Madera de estiba.- Embalaje de madera empleado para asegurar o sostener la carga, pero que no permanece con el producto básico [FAO, 1990; revisado NIMF N° 15, 2002]

Madera en bruto.- Madera que no ha sido procesada ni tratada [NIMF N° 15, 2002]

Madera libre de corteza.- Madera a la cual se le ha removido toda la corteza excluyendo el cambium vascular, la corteza alrededor de los nudos y las acebolladuras entre los anillos anuales de crecimiento [NIMF N° 15, 2002]

REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA AUTORIZACIÓN DE CENTROS DE APLICACIÓN DE TRATAMIENTOS PARA EMBALAJES DE MADERA

1. Carta de solicitud dirigida al Jefe Distrital del SENASAG firmada por el representante legal o propietario de la empresa. Que incluya el Nombre de la Empresa, dirección, teléfono, correo electrónico. Tipo de tratamiento a realizar.
2. Fotocopia del Número de Identificación Tributaria (NIT) vigente.
3. Fotocopia de la Licencia Municipal de Funcionamiento, vigente.
4. Descripción detallada de los equipos con que cuenta la Empresa para realizar el tratamiento a embalajes de madera.
 - a. Si es cámara de fumigación con bromuro de metilo, características de la cámara (capacidad de fumigación, en peso, Metros cúbicos, etc.)
 - b. Si es horno de secado con temperatura (capacidad en metros cúbicos, tiempo de secado según la especie de madera)
5. Hoja de vida del responsable técnico del Centro de Aplicación de Tratamientos para embalajes de madera.
6. Descripción de Equipos de seguridad personal.
7. Informe Técnico de las instalaciones con que cuenta la empresa que deberá realizar el Inspector sanitario y ser aprobado por el Jefe Distrital del SENASAG correspondiente al Departamento donde se encuentren las instalaciones del solicitante,

Una vez aprobado el Centro de Aplicación de Tratamientos para embalajes de madera, en base al informe técnico de la Jefatura Distrital se continúa con lo siguiente:

8. Depósito bancario por el equivalente a la tasa de servicio.
9. La Jefatura Distrital remitirá toda la documentación respaldatoria a la Unidad Nacional de Sanidad Vegetal para el análisis y evaluación correspondiente, Una vez aprobado se le asignará un código único nacional, para el marcado o sellado de los embalajes, de acuerdo a los parámetros establecidos.

FORMULARIO N° _____
DE INSPECCION PARA HABILITACIÓN
CENTROS DE APLICACIÓN DE TRATAMIENTOS
A EMBALAJES DE MADERA

NOMBRE DE LA EMPRESA:			
REPRESENTANTE LEGAL:			
DIRECCION:			
FECHA Y LUGAR DE INSPECCION:			
TIPO DE TRATAMIENTO:			
TERMICO ☐	SI	NO	OBSERVACIONES
BROMURO DE METILO ☐			
FABRICA DE EMBALAJES			
Se cuenta con un responsable técnico del Centro			
Nombre y Apellidos:			
Profesión:			
Ambientes separados para tratamientos			
Espacio suficiente para movimiento y manipulación del producto a tratar			
Posee equipo de seguridad (mascara, lentes, guantes, etc.)			
CENTROS DE APLICACIÓN DE TRATAMIENTOS BROMURO DE METILO:			
1. Capacidad de la Cámara:			
2. Características de la Cámara:			
3. Descripción de Equipos:			
CENTROS DE APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TERMICO:			
1. Capacidad del Horno:			
2. Características del Horno:			
3. Descripción de Equipos:			
FABRICA DE EMBALAJES			
Descripción:			

Inspección sanitaria en conformidad a la Ley N° 2061 y Decreto Supremo N° 25729 del SENASAG.

..... Boliviade de 200.....

FIRMA DEL REP. LEGAL

FIRMA DEL FUNCIONARIO

